

Sabanalarga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-000708-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCAINO.

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. *Mediante escritura pública No. 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la notaria veinte del círculo de Medellín, Bancolombia S.A otorga poder a favor de Abogados Especializados en Cobranzas representada legalmente por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, para que con las facultades conferidas en los numerales 2 y 3 del mismo poder efectúe los siguientes:*
 7. *Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de BANCOLOMBIA S.A, las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos. Revocatorias de endoso cuanto esté fuera el caso." "3. Se confiere a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS LA - AECSA la facultad de delectar la ejecución del presente poder especial en terceros específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requerido"*
PAGARE No. 7770088225.
2. *El día 30 DE JUNIO DE 2017, la parte demandada JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCANO, suscribieron en el Pagaré No. 7770088225 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$75.371.650) M/CTE.*
3. *La parte demandada se obligó mediante el Pagaré No. 7770088225, a pagar el capital el día 26 DE JULIO DE 2018.*
4. *La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. 7770088225, desde el día 26 DE JULIO DE 2018 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.*
PAGARE No. 4740101943.
5. *El día 09 DE DICIEMBRE DE 2013, la parte demandada JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCANO, suscribieron en el Pagaré No. 4740101943 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS. (\$5.087.081) M/CTE.*
6. *La parte demandada se obligó mediante el Pagaré No. 4740101943, a pagar el capital el día 26 DE MAYO DE 2018.*
7. *La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. 4740101943, desde el día 26 DE MAYO DE 2018 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.*
PAGARE DE FECHA 22 DE MAYO DE 2014.
8. *El día 22 DE MAYO DE 2014, la parte demandada JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCANO, suscribieron en el Pagaré de fecha 22 DE MAYO DE 2014 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.818.153) M/CTE.*

9. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha 22 DE MAYO DE 2014, a pagar el capital el día 07 DE JUNIO DE 2018.

10. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha 22 DE MAYO DE 2014, desde el día 07 DE JUNIO DE 2018 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

11. Las obligaciones a cargo de los demandados son claras expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

12. Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

PAGARE No. 7770088225.

PRIMERO. - Librar Mandamiento de pago en contra de JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCANO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 7770088225 base de la presente ejecución.

a) Por la suma SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS. (\$75.371.650) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

PAGARE No. 4740101943.

5. El día 09 DE DICIEMBRE DE 2013, la parte demandada JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCANO, suscribieron) Pagaré No. 4740101943 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS. (\$5.087.081) M/CTE.

6. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré No. 4740101943, a pagar el capital el día 26 DE MAYO DE 2018.

7. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. 4740101943, desde el día 26 DE MAYO DE 2018 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

PAGARE DE FECHA 22 DE MAYO DE 2014.

8. El día 22 DE MAYO DE 2014, la parte demandada JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCANO, suscribieron en el Pagaré de fecha 22 DE MAYO DE 2014 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.818.153) M/CTE.

9. La parte demandada se obligó mediante el Pagaré de fecha 22 DE MAYO DE 2014, a pagar el capital el día 07 DE JUNIO DE 2018.

10. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré de fecha 22 DE MAYO DE 2014, desde el día 07 DE JUNIO DE 2018 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.

11. Las obligaciones a cargo de los demandados son claras expresas y actualmente exigibles, los documentos que las contienen, que provienen del deudor y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.

12. Se ha requerido al demandado para que cancele la obligación en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.

b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE No. 4740101943

SEGUNDO. - Librar Mandamiento de pago en contra de JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCANO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 4740101943 base de la presente ejecución.

a) Por la suma CINCO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS. (\$5.087.081) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARE DE FECHA 22 DE MAYO DE 2014.

TERCERO. - Librar Mandamiento de pago en contra de JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCANO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré de fecha 22 DE MAYO DE 2014 base de la presente ejecución.

a) Por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.818.153) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

CUARTO. - Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 19 de DICIEMBRE de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, señor JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCAINO.

A la parte demandada, señor JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCAINO, se le envió comunicación a la dirección electrónica aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Servientrega, a fin de que concurriera a la secretaría del despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el 10/05/2021, y certificándose que el demandado abrió la notificación con numero de ID 81473, con la cual se surtió la diligencia de notificación tal como lo establece el decreto 806/20-8, dejando vencer los términos traslado sin contestar, ni proponer excepción alguna en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora JORGE ARMANDO HENRIQUEZ VIZCAINO, identificada con la C.C. N° 1.043.001.131, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado diciembre 19 de 2018.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.500. 000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2



ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 3° PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD SABANALARGA, ATLANTICO</p> <p>Sabanalarga, 14 de mayo de 2021</p> <p>El presente auto se notifica por Estado No. 62</p>  <p>MAURICIO A. MUNERA MIRANDA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Firmado Por:

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d7d6264b35b1f4724b073985c0cbe74a1a2ec9d95c1990426428600bc9ae60**
Documento generado en 13/05/2021 05:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

